

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 5

Información sobre los servicios relacionados

1. ¿Qué son los servicios relacionados?

Los servicios relacionados son los servicios necesarios para ayudar a un estudiante a aprovechar su programa de educación especial. [Título 34 del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) Sec. 300.34(a)]. La expresión “aprovechar la educación especial” se interpreta generalmente en el sentido de hacer progresos significativos para lograr las metas y los objetivos del programa IEP. [*County of San Diego v. California Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458, 1467 (9th Cir. 1996)].

El Código de Reglamentos Federales, Capítulo 34, Sección 300.34(a), define los servicios relacionados de la siguiente manera:

transporte y servicios de desarrollo, correctivos y demás servicios de apoyo necesarios para ayudar a un niño discapacitado a aprovechar la educación especial, e incluye patología de habla y lenguaje y servicios de audiología, servicios de interpretación, psicológicos, terapia física y ocupacional, servicios de recreación, que incluye recreación terapéutica, identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños, servicios de asesoramiento, que incluye asesoramiento de rehabilitación, servicios de

orientación y movilidad, y servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. Los servicios relacionados también incluyen los servicios de salud escolar y enfermería, servicios de asistencia social en las escuelas y asesoramiento de padres y capacitación. El mismo reglamento amplía la definición de algunos de estos servicios de la siguiente manera:

(1) **Audiología** incluye:

- a. identificación de niños con pérdida auditiva;
- b. determinación del alcance, la naturaleza y el grado de la pérdida auditiva, incluida la recomendación de atención médica o profesional para la habilitación de la audición. Realización de actividades de habilitación, como habilitación del habla, entrenamiento auditivo, lectura de voz (lectura de labios), evaluación auditiva y conservación de la voz;
- c. creación y administración de programas para la prevención de pérdida auditiva;
- d. asesoramiento y orientación de niños, padres y profesores respecto a la pérdida auditiva; y
- e. determinación de las necesidades de los niños de amplificación de grupo e individual, selección y acondicionamiento de ayuda adecuada y evaluación de la eficacia de la amplificación.
- f. Servicios de asesoramiento significa servicios proporcionados por trabajadores sociales calificados, psicólogos, asesores de orientación u otro tipo de personal cualificado.
- g. Identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños significa la aplicación de un plan formal para identificar una discapacidad lo antes posible en la vida de un niño.
- h. Servicios de interpretación incluye: (i) cuando se utilizan para asistir a niños sordos o con problemas de audición, lo siguiente: servicios de transliteración oral, servicios de transliteración de lenguaje con señales, servicios de transliteración e interpretación del lenguaje de señas, y servicios de transcripción, como acceso a la comunicación en tiempo real de traducción (CART), C-Print y

TypeWell (software para tomar apuntes por computadora); y (ii) servicios de interpretación especial para niños sordos y ciegos.

- i. Servicios médicos significa servicios proporcionados por un médico matriculado para determinar la discapacidad médica de un niño, la cual provoca que el niño necesite educación especial y servicios relacionados.
- j. Terapia ocupacional significa servicios proporcionados por un terapeuta ocupacional cualificado e incluye:
 - i. la mejora, el desarrollo o la restauración de funciones afectadas o perdidas como consecuencia de una enfermedad, lesión o privación;
 - ii. la mejora de la capacidad para realizar tareas dirigidas al funcionamiento independiente cuando las funciones están afectadas o se han perdido; y
 - iii. la prevención, mediante la intervención temprana, de la discapacidad inicial o adicional o la pérdida de funciones.
- k. Servicios de orientación y movilidad:
 - i. significa servicios proporcionados por personal cualificado a los niños ciegos o con discapacidades visuales para que puedan conseguir orientación sistemática y movimiento con seguridad dentro de su ambiente escolar, el hogar y la comunidad; y
 - ii. se incluye la enseñanza a los estudiantes de lo siguiente, si procede:
 - iii. conceptos espaciales y ambientales y el uso de información recibida por los sentidos (por ejemplo, el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y la línea de desplazamiento (por ejemplo, uso del sonido del tráfico para cruzar una esquina con semáforos);
 - iv. utilizar el bastón largo o un animal de servicio como complemento de las capacidades visuales de desplazamiento o como herramienta para abordar con seguridad el entorno

Información sobre los servicios relacionados

- para los estudiantes sin ningún tipo de visión de desplazamiento disponible;
- v. comprender y utilizar la visión restante y las ayudas de visión deficiente a distancia; y
 - vi. otros conceptos, técnicas y herramientas.
- l. Asesoramiento de padres y capacitación significa (i) ayudar a los padres a entender las necesidades especiales del niño; (ii) proporcionar a los padres información acerca del desarrollo del niño; (iii) ayudar a los padres a adquirir las capacidades necesarias que les permitan apoyar la aplicación del programa IEP o IFSP del niño.
- m. Fisioterapia significa servicios proporcionados por un fisioterapeuta cualificado.
- n. Los servicios psicológicos incluyen:
- i. la administración de pruebas psicológicas y educativas, así como otros procedimientos de evaluación;
 - ii. la interpretación de los resultados de la evaluación;
 - iii. la obtención, integración e interpretación de información acerca del comportamiento y las condiciones del niño en relación con el aprendizaje;
 - iv. la consulta con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para cubrir las necesidades especiales de los niños de acuerdo con las pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa, y las evaluaciones de conducta;
 - v. planificación y administración de un programa de servicios psicológicos, que incluye el asesoramiento psicológico de niños y padres; y
 - vi. la ayuda para desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.

- (2) **Recreación** incluye:
- a. evaluación de la función del recreo;
 - b. servicios de recreación terapéutica;
 - c. programas de recreación en escuelas y organismos comunitarios; y
 - d. educación en el tiempo libre.
- (3) **Servicios de asesoramiento de rehabilitación** significa servicios proporcionados por personal calificado en sesiones individuales o de grupo centrados específicamente en el desarrollo profesional, la preparación laboral, la obtención de independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad de un estudiante con una discapacidad. El término incluye también servicios de rehabilitación profesional para estudiantes con discapacidades proporcionados por programas de rehabilitación profesional financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973 [29 U.S.C. Sec. 794] y sus enmiendas.
- (4) **Servicios de salud y enfermería en la escuela** significa servicios de salud diseñados para permitir que un niño discapacitado reciba la FAPE [Educación Pública Gratuita Adecuada], conforme se describe en el IEP del niño. Los servicios de enfermería en la escuela son servicios prestados por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud escolar son servicios que puede prestar una enfermera escolar calificada u otra persona calificada.
- (5) **Servicios de asistencia social** en escuelas incluye:
- a. la preparación de un historial social o de desarrollo sobre un niño con una discapacidad;
 - b. el asesoramiento en grupo o individual del niño y la familia;
 - c. el trabajo en colaboración con los padres y otras personas sobre aquellos problemas de la situación de la vida de un niño (hogar, escuela y comunidad) que repercuten en la adaptación del niño en la escuela;
 - d. la movilización de los recursos escolares y comunitarios para permitir que el niño aprenda con la mayor eficacia posible dentro de su programa educativo; y

- e. la ayuda para desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.

(6) Servicios de patología de habla y lenguaje incluye:

- a. la identificación de niños con problemas del habla o lenguaje;
- b. el diagnóstico y la valoración de problemas específicos del habla o lenguaje;
- c. la recomendación de atención médica o profesional de otro tipo necesaria para la habilitación de los problemas de habla o lenguaje;
- d. la dotación de servicios de habla y lenguaje para la habilitación o prevención de problemas de comunicación; y
- e. el asesoramiento y orientación de padres, niños y profesores con respecto a los problemas del habla o lenguaje.

(7) Transporte incluye:

- a. el traslado a y desde la escuela y entre escuelas;
- b. el traslado dentro de los edificios escolares; y
- c. el equipo especializado (como autobuses, ascensores y rampas especiales o adaptados) si es necesario para proporcionar transporte especial para un niño con una discapacidad.

En California, la lista de servicios relacionados incluye servicios similares, entre los que se incluyen los siguientes:

Desarrollo y corrección del habla y el lenguaje. Este servicio de desarrollo y corrección del habla y el lenguaje puede ser prestado por un asistente de patología de habla y lenguaje, conforme se define en la subdivisión (f) de la Sección 2530.2 del Código de Negocios y Profesiones;

- (1) servicios audiológicos;
- (2) servicios de orientación y movilidad;
- (3) instrucción en casa o en el hospital;
- (4) educación física adaptada;

Información sobre los servicios relacionados

- (5) la terapia física y ocupacional;
- (6) servicios oftalmológicos;
- (7) formación especializada en conducción;
- (8) asesoramiento y orientación, incluso asesoramiento de rehabilitación;
- (9) servicios psicológicos que no sea la evaluación y el desarrollo del programa de educación individualizada;
- (10) asesoramiento de padres y capacitación;
- (11) servicios de salud y enfermería, incluso servicios de enfermería en la escuela diseñados para permitir que una persona con necesidades especiales reciba una educación pública gratuita adecuada, conforme se describe en el IEP;
- (12) servicios de asistencia social;
- (13) formación profesional y desarrollo profesional diseñado especialmente;
- (14) servicios de recreación; y
- (15) servicios especializados para discapacidades de baja incidencia, como lectores, transcriptores y servicios de visión y audición. [Código de Educación de California (Cal. Ed. Code) Secs. 56000.5 y 56026.5.]
- (16) servicios de intérprete.

[Cal. Ed. Code Sec. 6363(b)].

Los reglamentos de California amplían la definición de varios de estos servicios y especifican las calificaciones de sus proveedores de la siguiente manera:

- (1) Desarrollo y corrección del habla, el lenguaje y la audición [Título 5 del Código de Reglamentos de California (C.C.R.) Sec. 3051.1].
- (2) Servicios audiológicos [5 C.C.R. Sec. 3051.2].
- (3) Instrucciones sobre movilidad, [5 C.C.R. Sec. 3051.3].
- (4) Instrucción en casa o en el hospital [5 C.C.R. Sec. 3051.4].

Información sobre los servicios relacionados

- (5) Educación física adaptada [5 C.C.R. Sec. 3051.5]. (En la actualidad, la educación física adaptada se considera como educación especial). [Ver 34 C.F.R. Sec. 300.39].
- (6) Fisioterapia y terapia ocupacional [5 C.C.R. Sec. 3051.6].
- (7) Servicios oftalmológicos [5 C.C.R. Sec. 3051.7].
- (8) Terapia de visión [5 C.C.R. Sec. 3051.75].
- (9) Formación especializada en conducción [5 C.C.R. Sec. 3051.8].
- (10) Servicios de asesoramiento y guía [5 C.C.R. Sec. 3051.9].
- (11) Servicios psicológicos que no sea la evaluación y el desarrollo del IEP [5 C.C.R. Sec. 3051.10].
- (12) Asesoramiento de padres y capacitación [5 C.C.R. Sec. 3051.11].
- (13) Servicios de salud y enfermería [5 C.C.R. Sec. 3051.12].
- (14) Servicios de asistencia social [5 C.C.R. Sec. 3051.13].
- (15) Formación profesional y desarrollo profesional diseñado especialmente [5 C.C.R. Sec. 3051.14.] (La educación vocacional es otro servicio que la ley federal identifica como educación especial; [Ver 34 C.F.R. Sec. 300.39.]).
- (16) Servicios de recreación [5 C.C.R. Sec. 3051.15].
- (17) Servicios especializados para discapacidades de baja incidencia [5 C.C.R. Sec. 3051.16].
- (18) Servicios para estudiantes con problemas de salud crónicos o agudos [5 C.C.R. Sec. 3051.17].
- (19) Instrucción y servicios designados para personas sordas o con problemas de audición [5 C.C.R. Sec. 3051.18].
- (20) Conforme a las leyes estatales y federales, los servicios relacionados no incluyen un dispositivo médico implantado quirúrgicamente ni el reemplazo de ese dispositivo. [20 U.S.C. Sec. 1401(26)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.34(b); Cal. Ed. Code Sec. 56363(c)].

La ley federal requiere que los distritos garanticen la disponibilidad de dispositivos y/o servicios de tecnología facilitante para los estudiantes de educación especial

que los necesiten, como parte de su educación especial o servicios relacionados, o como parte de las ayudas y los servicios suplementarios utilizados para ayudarles a integrarse en el ambiente menos restrictivo y recibir una educación pública gratuita adecuada (FAPE). [34 C.F.R. Secs. 300.105 y 300.324(a)(2)(v)].

Todos los servicios relacionados se deben ofrecer sin costo alguno para los padres. En la mayoría de los casos, el distrito local es responsable de prestar los servicios relacionados directamente o mediante la contratación de las personas adecuadas. Según la ley de California, algunos servicios relacionados, incluida la terapia ocupacional y la fisioterapia, y los servicios de salud mental, los proporcionan otras entidades estatales. [Cal. Government (Gov.) Code Secs. 7570-7588.] Si otras agencias, como las agencias de “salud mental comunitaria” (a veces denominadas agencias de “salud mental del condado”), no proporcionan los servicios y usted puede demostrar satisfactoriamente al equipo del IEP o a un funcionario de la audiencia de debido proceso que los servicios son necesarios para que el estudiante aproveche su educación, el distrito tiene la obligación de proporcionarlos. Los conflictos relacionados con los servicios relacionados se resuelven de la misma manera que los conflictos relacionados con cualquier otra parte del programa de educación especial del niño. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento* y el Capítulo 9, *Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632/882)*.

2. ¿En qué se distingue “Servicios relacionados” de “Instrucción y servicios designados” (DIS)?

“Instrucción y servicios designados” (DIS, Designated Instruction and Services) es la definición de “servicios relacionados” en California. [5 C.C.R. Sec. 3051; Cal. Ed. Code Sec. 56363]. La definición de DIS en California se basa fundamentalmente en la definición federal de servicios relacionados, aunque tiene un alcance más restringido en algunos aspectos. No obstante, el derecho de un estudiante a educación especial y servicios relacionados es un derecho establecido

en la ley federal; no se puede aplicar la ley estatal para negar servicios a los que un niño tendría derecho bajo la ley federal.

3. ¿Qué significa “necesario para ayudar a un niño con una discapacidad a aprovechar la educación especial”?

Esta frase es la clave para determinar si un distrito es responsable de prestar servicios relacionados a un estudiante con una discapacidad. Un distrito no tiene obligación de prestar servicios a un estudiante con una discapacidad sólo porque aprovechará el servicio, ni siquiera si lo requiere. El servicio sólo es “relacionado” si es necesario para ayudarle a aprovechar la instrucción educativa. Se dan ejemplos de esas situaciones en las siguientes preguntas y respuestas.

4. ¿Hay algún ejemplo de servicio necesario que no sea “relacionado” a la educación?

Un estudiante y su familia podrían necesitar servicios de asistencia social como consecuencia de problemas en el hogar. Sin embargo, el estudiante progresa adecuadamente en la escuela a pesar de los problemas. El estudiante necesita el servicio, pero no por motivos educativos. Si no tuviera un rendimiento adecuado en la escuela como consecuencia de los problemas familiares, los servicios de asistencia social podrían estar “relacionados” con su capacidad para salir adelante en la escuela. En ese caso, los servicios serían responsabilidad del distrito.

5. ¿En qué casos puede obtener mi hijo transporte como servicio relacionado?

El transporte es un servicio relacionado cuando es necesario para que un estudiante aproveche la educación especial. Si un estudiante no puede llegar a la escuela, no puede aprovechar la educación que recibe en dicho establecimiento. Si un estudiante no puede llegar por sí mismo a la escuela debido a las características físicas o cognitivas de su discapacidad (aunque su casa esté muy cerca de la

escuela), se le debe ofrecer transporte como un servicio relacionado. También está disponible el traslado entre escuelas para casos de servicios relacionados que no se ofrecen en la escuela habitual del estudiante. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(16)].

El Departamento de Educación de California (CDE) ha desarrollado directivas para que los equipos del IEP determinen cuándo es necesario el transporte como servicio relacionado. Una parte de esas directivas, publicadas el 23 de noviembre de 1993, dice:

- (1) Las necesidades específicas del estudiante deben ser la principal consideración por parte de un equipo del IEP al determinar las necesidades de transporte. Éstas pueden incluir, sin perjuicio de otras:
 - a. Consideración de si los viajes largos en autobús pueden afectar a la salud de un determinado estudiante (duración, control de temperatura, necesidad de servicios, urgencias de salud); la capacidad general y/o la fuerza para desplazarse caminando o en silla de ruedas; la distancia aproximada desde la escuela o la distancia necesaria para desplazarse caminando o en silla de ruedas hasta la escuela; consideración de las necesidades del estudiante en caso de mal tiempo o mucho calor, otras.
 - b. Accesibilidad física de los bordillos, las aceras, las calles y los sistemas de transporte público.
 - c. Consideración de la capacidad de un estudiante para llegar a la escuela a tiempo, para evitar perderse, para evitar situaciones peligrosas con el tráfico y para evitar otras situaciones potencialmente peligrosas o abusivas en el camino de ida y vuelta al colegio.
 - d. Los planes de intervención en el comportamiento (5 C.C.R. Sec. 3001(f)) especificados en el programa IEP del estudiante y consideración de cómo aplicar dichos planes durante el transporte del estudiante.
 - e. El transporte a mediodía u otras necesidades de transporte según requiera el programa IEP de un estudiante (por ejemplo, terapia ocupacional o fisioterapia, o servicios de salud mental en otro sitio, clases basadas en la comunidad, etc.) también deben tenerse en

cuenta cuando el equipo del IEP considere la colocación y las necesidades de transporte de un estudiante.

f. . . .

Opciones de transporte:

Teniendo en cuenta las necesidades identificadas del estudiante, las opciones de transporte pueden incluir, entre otras cosas, las siguientes: caminar, viajar en el autobús escolar normal, utilizar el transporte público disponible (los costos directos para el estudiante o los padres son reembolsados por el organismo de educación local), viajar en un autobús especial desde un punto de recogida y transporte puerta a puerta de educación especial mediante un autobús escolar, taxi, transporte particular de los padres reembolsado con participación voluntaria de los mismos, o cualquier otro modo determinado por el equipo del IEP. Al desarrollar los objetivos específicos del IEP relacionados con el uso de transporte público por parte del estudiante, puede que el equipo del IEP desee considerar una combinación de servicios de transporte a medida que evolucionan las necesidades del estudiante. El transporte especializado como servicio relacionado debe ser especificado en el programa IEP del estudiante y debe contar con la aprobación del administrador de transporte. Se recomienda que los servicios de transporte se describan con suficiente detalle para informar a las partes cómo, cuándo y en qué trayectos se proporcionará transporte y, cuando sea necesario disponer el reembolso para los padres, la cantidad y frecuencia del mismo.

Suspensión del servicio de autobús escolar:

En ocasiones, se interrumpe el transporte en autobús de los estudiantes que reciben servicios de educación especial. [Cal. Ed. Code Secs. 48900-48900.7, “Grounds for Suspension”]. La suspensión del transporte en California para un estudiante que recibe servicios de educación especial puede constituir un cambio importante de colocación si el distrito: (1) ha estado proporcionando transporte al estudiante; (2) suspende el transporte del estudiante como medida disciplinaria; y (3) no

proporciona otro medio de transporte (Oficina de Derechos Civiles, Carta de conclusiones, Reclamo N.º. 04-89-1236, 8 de diciembre de 1989).

Un cambio importante de colocación del estudiante exige una reunión del equipo del IEP para examinar el programa IEP del estudiante. Durante un período de exclusión del servicio de transporte escolar, se debe proporcionar a los estudiantes una forma alternativa de transporte sin costo para el estudiante ni para los padres, a fin de garantizar el acceso a la instrucción y los servicios de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(c)].

Las directivas no anulan las disposiciones generales de la ley federal o estatal que exigen que el distrito ofrezca transporte para que un niño aproveche la educación especial. Las guías completas se encuentran disponibles en el sitio Web de CDE: <http://www.cde.ca.gov/sp/se/sr/trnsprtgdlns.asp>.

6. ¿Puede negarse el distrito a proporcionar a mi hijo transporte fuera del distrito?

Cuando se coloca a un estudiante en una escuela fuera de su propio distrito de acuerdo con lo dispuesto en un programa de IEP, debido supuestamente a la falta de un programa adecuado dentro del distrito, el distrito del estudiante o el distrito donde está ubicada la escuela a la que asiste deben proporcionar el transporte necesario. La decisión respecto de qué distrito proporcionará el transporte dependerá probablemente de los términos del acuerdo negociado entre los dos distritos para permitir que el estudiante asista a una escuela fuera de su propio distrito. [Ver Cal. Ed. Code Secs. 46600 y siguientes]. Cuando los servicios relacionados de un niño se proporcionen en una escuela fuera de su distrito, debe proporcionarse transporte a y desde el lugar en el que se prestan los servicios. Cuando un estudiante asista a la escuela en su distrito, pero desee trasladarse a una ubicación fuera del distrito después de clase (por ejemplo, a la casa de un familiar que le atienda o a un centro de atención) el derecho no está tan claro y sólo estaría garantizado si se especificara en el programa IEP.

7. ¿El distrito puede dejar de proporcionar transporte si mi hijo asiste a clases generales?

No. Mientras que su hijo sea elegible para la educación especial y el equipo del IEP determine que el niño necesita transporte, tiene derecho a recibirlo. Además, en California, como las directivas de transporte del estado exigen el transporte como servicio relacionado cuando un estudiante vive a una distancia de la escuela que no se puede hacer a pie, el distrito está obligado a proporcionar transporte aunque las necesidades del niño relacionadas con su discapacidad no exijan el transporte. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(16); *Simi Valley Unified District*, 23 IDELR 760 (1995)].

8. ¿Puede un distrito ofrecer transporte sólo a aquellos estudiantes que vivan a una distancia mínima especificada de la escuela (por ejemplo, dos millas)?

No. Una limitación categórica de ese tipo sería incoherente con el requisito de que los servicios relacionados se proporcionen en función de las necesidades individuales. Si, debido a la discapacidad del niño, éste necesita transporte para asistir a la escuela, el distrito debe proporcionarlo.

9. ¿Puede el distrito exigir que los padres proporcionen el transporte si pueden?

No. El hecho de que los padres puedan proporcionar el transporte no exime al distrito de su responsabilidad. En algunos casos, cuando los padres han estado de acuerdo, los distritos han reembolsado a los padres el kilometraje en concepto de transporte que tendría que proporcionar el distrito si los padres no lo hicieran. En estos casos, se debe reembolsar a los padres el kilometraje total de ida y vuelta al precio estándar del distrito.

El organismo público debe asegurar que los servicios de transporte incluidos en el programa IEP de un estudiante como servicio relacionado se proporcionan a cargo del Estado y sin costo para los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.39].

10. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia ocupacional o fisioterapia como servicio relacionado?

La Terapia Ocupacional (OT) y la Fisioterapia (PT) son servicios relacionados diferentes, definidos por la ley estatal y federal. [34 C.F.R. Secs. 300.34(a)(6) y (a)(9); 5 C.C.R. Sec. 3051.6]. No es extraño que estos términos se utilicen de manera indistinta y los estudiantes reciban ambas formas de terapia. La terapia ocupacional y la fisioterapia son servicios que generalmente ayudan a mejorar la capacidad motriz de los músculos mayores y menores de los estudiantes. Por ejemplo, un estudiante puede tener dificultades para correr, caminar, lanzar, coger, saltar, etc. (motricidad de los músculos mayores), o bien para escribir, dibujar y ponerse la ropa. Además, el funcionamiento motriz de un estudiante puede afectar sus capacidades para la vida independiente. Si un estudiante de inteligencia normal tiene capacidades verbales que superan sus capacidades motrices, o bien si un estudiante con una discapacidad grave tiene dificultades para desenvolverse en la vida cotidiana, como alimentarse o vestirse, puede ser un indicador informal de la necesidad de recibir los “servicios relacionados” OT/PT.

La terapia ocupacional y la fisioterapia son servicios afectados por la legislación de California conocida comúnmente como el Proyecto de Ley 3632, que trasladó la responsabilidad de proporcionar determinados servicios relacionados de los distritos escolares a otros organismos en determinadas circunstancias (en este caso, a Servicios para los Niños de California (CCS)). Muchas de las cuestiones que surgen en relación con OT/ PT se tratan en el Capítulo 9, *Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)*. Algunas de esas cuestiones son:

- (1) ¿Cuáles son los procedimientos para obtener OT/PT?
- (2) ¿Qué sucede si un estudiante no satisface los requisitos de los CCS, pero necesita OT/ PT por motivos educativos?

- (3) Si los CCS determinan que OT/PT no es “necesaria desde el punto de vista médico”, ¿el estudiante sigue teniendo derecho a recibir OT/PT como servicio relacionado? De ser así, ¿quién lo proporciona?

11. ¿Cuándo puede mi hijo obtener asesoramiento psicológico u otros servicios de salud mental como servicio relacionado?

El asesoramiento psicológico y demás servicios de salud mental, incluida la psicoterapia, pueden ponerse a disposición cuando el estado emocional de su hijo tiene efectos negativos en su desempeño educativo y son necesarios para que el niño aproveche la educación especial. También se pueden proporcionar otros servicios de salud mental como los “programas de tratamiento de día” y la “colocación residencial”.

Al igual que OT/PT, el Proyecto de Ley 3632 afecta la prestación de servicios de salud mental, incluida la psicoterapia. Este caso, la responsabilidad de los servicios de salud mental se transfiere, en determinadas circunstancias, a las agencias de salud mental comunitaria. Entre las cuestiones relacionadas con el Proyecto de Ley 3632 y los servicios de salud mental, se encuentran las siguientes:

- (1) ¿Cuáles son los procedimientos para obtener servicios de salud mental de las agencias de salud mental comunitaria?
- (2) ¿Qué servicios de salud mental ofrecen las agencias de salud mental comunitaria?
- (3) ¿Qué ocurre si un niño no satisface los requisitos de elegibilidad para los servicios de una agencia de salud mental comunitaria, pero necesita esos servicios para ayudarlo a aprovechar la educación especial?

Ver el Capítulo 9, *Información sobre los servicios entre agencias* (Proyecto de Ley 3632).

12. ¿Debe clasificarse a mi hijo como “perturbado emocional” para recibir servicios de salud mental?

No. Los servicios de salud mental, como el asesoramiento y la psicoterapia, deben proporcionarse a cualquier estudiante que los necesite para ayudarle a aprovechar la educación especial. Si el servicio relacionado que se solicita a la agencia de salud mental comunitaria incluye la colocación residencial, entonces se debe identificar al estudiante como perturbado emocional (ED).

13. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia del habla o del lenguaje como servicio relacionado?

La terapia del habla y del lenguaje puede ser uno de los servicios relacionados que se solicita con más frecuencia. La terapia del habla trata las dificultades de articulación, que son una discapacidad común. La terapia del lenguaje trata las dificultades de memoria, expresión verbal y audición. Si su hijo tiene dificultades de habla o lenguaje, debe solicitar al distrito, por escrito, que realice una evaluación del habla y el lenguaje. Todo estudiante elegible para educación especial puede recibir terapia del habla y del lenguaje si necesita el servicio para aprovechar la educación especial.

14. ¿Puede el distrito limitar las sesiones semanales de terapia del habla por tener sólo un fonoatra?

No. La frecuencia de un servicio relacionado y la cantidad de tiempo de cada sesión deben determinarse individualmente en función de las necesidades del niño y en la reunión del equipo del IEP. La frecuencia y la cantidad de tiempo deben especificarse por escrito en el programa IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i)(IV); 34 C.F.R. Sec. 300.320(a)(7); 5 C.C.R. Sec. 3051(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(7)]. A través de lo que parece ser una medida de recorte de gastos, el distrito puede ofrecer: (a) servicios del habla y el lenguaje en grupos pequeños, en lugar de individuales; (b) “consulta” con el personal, sin prestación directa de

servicios al estudiante; o (c) servicios proporcionados por el personal de la escuela, en lugar de un patólogo del habla y el lenguaje. Si bien es posible que estas alternativas sean apropiadas para algunos estudiantes, recuerde que los servicios deben basarse en las necesidades exclusivas de su hijo. [34 C.F.R. Sec. 300.39].

15. ¿Puede mi hijo recibir servicios y equipos de comunicación si es sordo?

Sí. Si su hijo es sordo o mudo, es posible que desee pedir al distrito que contrate a un especialista en comunicación no oral para que haga una evaluación. Según los resultados de la evaluación, el equipo del IEP puede decidir que su hijo necesita servicios especializados, como un dispositivo de comunicaciones por computadora e instrucciones sobre cómo utilizar este dispositivo con el fin de aprovechar la educación especial. Ver las preguntas relacionadas con la *Tecnología Facilitante* que figuran a continuación.

16. ¿Puede mi hijo recibir terapia de visión como servicio relacionado?

Sí, si su hijo necesita terapia de visión para aprovechar la educación especial. La terapia de visión puede incluir instrucción correctiva y/o de desarrollo proporcionada directamente por un optometrista, un oftalmólogo u otro médico o cirujano calificado matriculado, o con el asesoramiento de cualquiera de ellos. [5 C.C.R. Sec. 3051.75].

17. ¿Qué son los servicios de salud escolar y quién los proporciona?

Los servicios de salud escolar son servicios proporcionados por una enfermera escolar calificada u otra persona calificada. Estos servicios incluyen servicios de salud y enfermería como:

- (1) administración de los problemas de salud de un estudiante en la escuela;

Información sobre los servicios relacionados

- (2) consulta a los estudiantes, padres, profesores y otros;
- (3) asesoramiento a los padres y estudiantes respecto de problemas de salud;
y
- (4) servicios especializados de salud física necesarios durante la jornada escolar que permitan al niño asistir a la escuela.

[5 C.C.R. Sec. 3051.12].

En la definición de servicios especializados de salud física, la ley de California incluye “cateterismo, alimentación por sonda, succión u otros servicios que requieran capacitación médica”. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(d)].

Según la ley estatal, existen dos formas de proporcionar los servicios especializados de salud física. DHS tiene la obligación de poner a disposición un asistente de salud en el hogar a través de Medi-Cal si se cumplen las siguientes condiciones:

- (1) el niño es elegible para Medi-Cal;
- (2) se está considerando una colocación menos restrictiva para el niño del hogar a la escuela;
- (3) el niño requiere la ayuda personal o atención de una enfermera, un asistente de salud en el hogar u otro adulto capacitado especialmente; y
- (4) se brindan servicios de apoyo médico a través del programa Medi-Cal durante el tiempo que el estudiante esté en la escuela o en el trayecto a o desde la escuela. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(e); 2 C.C.R. Sec. 60400].

Para los estudiantes de educación especial que no cumplan estas condiciones, los servicios especializados de salud física deben ser proporcionados por el distrito local responsable. [Cal. Ed. Code Secs. 49423.5 y 56363(b)(12); 2 C.C.R. Sec. 60400; 5 C.C.R. Sec. 3051.12]. Ver el Capítulo 14, *Información sobre los derechos de los estudiantes con enfermedades graves*.

18. Mi hijo necesita servicios de salud para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto?

La diferencia entre “servicios médicos” y “servicios de salud” en la escuela es importante. Excepto los servicios médicos con “fines de diagnóstico o evaluación”, los distritos escolares no tienen obligación de proporcionar servicios médicos como *servicios relacionados*. [34 C.F.R. Sec. 300.34(a)]. Los “servicios médicos” son definidos por las leyes federales como “servicios proporcionados por un médico matriculado”. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(5)]. Si un servicio puede ser prestado por una enfermera escolar u otra persona calificada y no es de los que deba proporcionar un médico matriculado, dicho servicio no es un servicio *médico*. [*Cedar Rapids Community School Dist. v. Garret F.*, 526 U.S. 66 (1999)].

Los distritos escolares deben brindar servicios de salud que no sean servicios médicos si se trata de servicios relacionados. Un servicio de salud es un servicio relacionado si es necesario para ayudar a un niño discapacitado a aprovechar la educación especial. Si su hijo necesita el servicio de salud para poder asistir a la escuela, entonces lo necesita para aprovechar la educación especial. [*Irving Independent School Dist. v. Tatro*, 468 U.S. 883, 892 (U.S. 1984)]. Incluso si los servicios son costosos o demandan mucho tiempo, como los servicios continuos de enfermería durante el día, el distrito debe proporcionarlos cuando se trata de “servicios de apoyo” que permiten a un estudiante discapacitado permanecer en la escuela durante el día y brindarle acceso a la educación. [*Cedar Rapids Community School Dist.*; consulte también el Capítulo 14, *Información sobre los derechos de los estudiantes con enfermedades graves*].

19. ¿Puede el distrito escolar exigir que yo asista a la escuela con mi hijo para prestar servicios relacionados con la salud?

No. El derecho de su hijo a asistir a la escuela no puede estar condicionado legalmente por la presencia de usted en la escuela. Ese requisito constituye un incumplimiento de la obligación del distrito de brindar educación pública gratuita adecuada, dado que la educación no sería “gratuita” si usted tiene que comprometer su tiempo personal.

20. ¿Quién está calificado para prestar servicios relacionados?

El Departamento de Educación de California (CDE) debe “establecer y mantener” las calificaciones para asegurar que los proveedores de servicios relacionados estén capacitados y preparados adecuadamente. Esto significa que deben tener el “conocimiento y las habilidades de contenido” para asistir a los estudiantes discapacitados. Estas calificaciones deben coincidir con la certificación, licencia, inscripción reconocida por el estado u otros requisitos profesionales similares para proveedores de servicios relacionados. El proveedor de servicios no puede renunciar a estas calificaciones por razones de emergencia, temporal o provisionalmente. [34 C.F.R. Secs. 300.156(a) y (b)].

Si la calificación de la persona que presta los servicios es un componente básico para garantizar la educación adecuada del niño, debe pedir que se indique la calificación necesaria en el programa IEP del niño. Por ejemplo, “ayudante de salud con formación CPR”, “ayudante de instrucción con dominio del lenguaje de señas” y “especialista de habla, lenguaje y audición acreditado”.

21. ¿Qué debe contener el programa IEP de mi hijo con relación a los servicios relacionados?

Los servicios relacionados deben solicitarse en una reunión del IEP y, si se determina que son adecuados, deben incluirse en el programa IEP de su hijo independientemente de cuál sea el organismo que preste los servicios. No es

suficiente que el programa IEP contenga una simple lista de los servicios relacionados (por ejemplo, “foniatría”, “OT/PT”, “psicoterapia”, etc.) que va a recibir el niño. El programa IEP **debe establecer también la frecuencia, ubicación y duración específicas del servicio que se debe proporcionar.** [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i)(IV); 34 C.F.R. Sec. 300.320(a)(7); 5 C.C.R. Sec. 3051(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(7)].

No se puede modificar la cantidad de servicios enumerados en el programa IEP sin la celebración de otra reunión del IEP, a menos que usted autorice un cambio sin necesidad de hacer una reunión. [34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56380.1(a)]. No obstante, siempre y cuando no haya cambios en la cantidad global, es posible hacer algunos ajustes en la cronología de los servicios (en base al criterio profesional del proveedor de servicios) sin necesidad de celebrar otra reunión del IEP. Se le debe notificar cada vez que se produzca esta situación.

Los servicios solicitados se deben describir claramente en el IEP. En lugar de “foniatría”, la declaración puede incluir:

instrucción individual en fonología y sintaxis una vez por semana, en sesiones de 45 minutos; e instrucción en grupos pequeños (entre 1 y 3 estudiantes) una vez por semana, en sesiones de 45 minutos a cargo de un Especialista de habla, lenguaje y audición acreditado, con actividades de grupo de apoyo diariamente en el aula, a cargo del profesor o ayudante (ayudante de instrucción), según las indicaciones del especialista.

Si un IEP incluye objetivos para los servicios relacionados, como el progreso en la articulación de la voz a través de servicios de foniatría, estos objetivos se deben especificar en el IEP, en términos que se puedan medir, junto con una descripción de cómo se medirá el progreso para alcanzar estos objetivos, además de la manera en que se le informará sobre el progreso de su hijo respecto de los objetivos descritos. [34 C.F.R. Secs. 300.320(a)(2) y (3); Cal. Ed. Code Secs. 56345(a)(2) y (3)].

22. Si se coloca a mi hijo a tiempo completo en una clase general, ¿tiene derecho a recibir servicios relacionados?

Sí. El programa de educación de todos los estudiantes en educación especial debe estar basado en las necesidades individuales. Un estudiante que cumple con los requisitos de elegibilidad para educación especial tiene derecho a recibir los servicios relacionados necesarios para ayudarle a aprovechar la educación especial.

La ley de educación especial favorece la colocación en clases generales siempre que sea posible. Los estudiantes tienen derecho a recibir los servicios de apoyo que les permitan asistir a la escuela o funcionar en una clase general. Los reglamentos estatales dicen también explícitamente que se pueden proporcionar servicios relacionados a los estudiantes “que reciben servicios en toda la variedad de circunstancias educativas”. [5 C.C.R. Sec. 3051(a)(1); consulte el Capítulo 7, *Información sobre el ambiente menos restrictivo*].

Incluso los estudiantes con discapacidades que no son elegibles para recibir educación especial y que asisten a clases de educación general, tienen derecho a recibir servicios de apoyo (por ejemplo, servicios de salud escolar) necesarios para permitirles aprovechar su programa escolar. [Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; Cal. Gov. Code Sec. 11135].

23. ¿Los distritos escolares tienen la obligación de brindar servicios de asistencia a un estudiante (ayudante de instrucción)?

El distrito debe proporcionar un ayudante si el niño lo necesita para aprovechar su educación, incluso en el caso de que el niño necesite un ayudante en una clase normal. El distrito tiene la obligación de educar a los estudiantes de educación especial, en la máxima medida posible, con sus compañeros no discapacitados. [34 C.F.R. Secs. 300.114 - 115].

Por ejemplo, puede ser necesario un ayudante para que un niño con discapacidades físicas graves pueda realizar las tareas educativas (como tomar apuntes) o para ayudar en un programa de administración del comportamiento de un niño con problemas de conducta significativos.

Como sucede con los proveedores de servicios relacionados, el Departamento de Educación de California (CDE) debe “establecer y mantener” las calificaciones para asegurar que los ayudantes estén capacitados y preparados adecuadamente, con el “conocimiento y las habilidades de contenido” para asistir a los niños discapacitados. Estas calificaciones deben coincidir con la certificación, licencia, inscripción reconocida por el estado u otros requisitos profesionales similares para ayudantes. El ayudante no puede renunciar a estas calificaciones por razones de emergencia, temporal o provisionalmente. [34 C.F.R. Secs. 300.156(a) y (b)].

Tanto la IDEA como la ley “*Que ningún niño quede atrás*” (NCLB) exigen que los maestros de los estudiantes discapacitados tengan ciertas credenciales. [Ver CDE, “Preguntas frecuentes sobre la NCLB para los maestros de educación especial”, en el sitio <http://www.cde.ca.gov/nclb/sr/tq/nclbspedfaq.asp> (junio de 2009)]. Todos los maestros, incluso los ayudantes que brindan asistencia con instrucción, deben estar “altamente calificados” para cumplir con los objetivos de IDEA y NCLB. [20 U.S.C. Secs. 1401(10)(D) y 1412(a)(14)]. Todos los maestros de las materias principales, incluso los maestros de educación especial, deben demostrar su nivel de competencia en todas las principales materias académicas. Los maestros de educación especial, y las personas que los asisten en la instrucción, también deben estar debidamente acreditados para enseñar. [20 U.S.C. Sec. 1401(10)(D)]. Estas calificaciones, que sólo se aplican a los maestros de las materias principales, no pueden ser renunciadas por razones de emergencia, temporal o provisionalmente. [34 C.F.R. Secs. 300.18(b)(3) y 300.156(b)(2)].

No es necesario que los ayudantes cumplan con los requisitos de la NCLB si trabajan con estudiantes de 3 a 22 años que tienen discapacidades graves y que se encuentran en un nivel preacadémico, y si la instrucción que brindan no incluye materias principales, sino que ésta consiste principalmente en habilidades de cuidado personal y destrezas de la vida. [20 U.S.C. Sec. 1401(10)(D)].

Un ayudante también debe estar capacitado para cumplir con las tareas necesarias para poner en práctica el IEP de un estudiante. La calificación requerida (por ejemplo, “capacitado en modificación de la conducta”, “conocimiento de álgebra”,

“dominio del lenguaje de señas”) debe especificarse en el IEP, así como la frecuencia, la ubicación, la duración y el tipo de servicios que brindará el ayudante.

Puede presentar una demanda de cumplimiento ante el CDE, si considera que un maestro, ayudante u otro proveedor de servicios que brindan asistencia en la instrucción no cumple con el requisito de estar “altamente calificado”. [34 C.F.R. Secs. 300.18(f) y 300.156(e); consulte el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento.*]

24. ¿Qué puedo hacer si mi hijo no recibe un servicio relacionado, de acuerdo con el programa IEP, porque el proveedor de servicios está ausente?

La prevención es el mejor remedio. Sería adecuado que se tratara el problema de la falta del proveedor de servicios en la reunión del IEP cuando el equipo incluye el servicio en el IEP. El equipo del IEP puede prever, y establecer en el IEP, qué se debe hacer en caso de ausencia del proveedor de servicios relacionados.

Es obvio que la planificación anticipada es más importante en el caso de servicios necesarios para permitir que un niño asista a la escuela (como el transporte o los servicios de salud escolar) o para que asista a la escuela con seguridad (como un ayudante de comportamiento). No es aceptable que un niño falte a la escuela o que se le niegue el derecho a participar en actividades especiales, como excursiones, porque el distrito no brinda un servicio necesario. Es fundamental que el distrito tenga planes para garantizar que se dispondrá de un sustituto. No sería adecuado denegar servicios especificados en un IEP cuando la ausencia se produce con frecuencia o se puede prever. Cuando otro organismo (por ejemplo, agencias de salud mental comunitaria o proveedores de “agencias privadas”) no preste los servicios necesarios, el distrito tiene la obligación de hacerlo. [34 C.F.R. Sec. 300.154(b)(2)].

Los distritos deben proporcionar los servicios especificados en el IEP de un estudiante. Cuando el distrito (o un proveedor de agencias públicas o privadas) no cumple con la obligación de prestar tales servicios, usted puede presentar una

demanda de cumplimiento ante el CDE. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

25. ¿Los distritos escolares brindan realmente servicios “no académicos”?

Sí. Los distritos tienen la obligación de pagar por cualquier servicio que sea “necesario desde el punto de vista educativo”, o bien necesario para que un estudiante pueda “aprovechar” la educación especial. Por ejemplo, capacitación o asesoramiento de padres, recreación, servicios de salud complejos, etc. Dado que estos servicios pueden ser más costosos o no se prestan habitualmente, es probable que los distritos decidan no ofrecerlos. La falta de fondos o disponibilidad de un servicio necesario no puede invocarse como fundamento para negar la prestación de los mismos. Usted debe estar preparado para utilizar el informe de un experto independiente que respalde la necesidad de su hijo de recibir servicios relacionados. Para obtener información sobre cómo conseguir evaluaciones independientes a cargo del Estado, consulte el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

26. ¿Qué servicios psicológicos, de salud mental o de asesoramiento se pueden proporcionar a mi hijo?

Los servicios relacionados incluyen: evaluación inicial de salud mental, psicoterapia (individual o de grupo), supervisión de mediación, tratamiento intensivo de día, rehabilitación de día y administración del caso. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)]. La supervisión de medicación incluye todos los servicios de apoyo con medicamentos, pero no los medicamentos en sí o los trabajos de laboratorio. Los servicios de apoyo con medicamentos incluyen la prescripción, administración, dispensación y supervisión de los medicamentos. [2 C.C.R. Sec. 60020(f)]. Los servicios de salud mental entre agencias también pueden incluir la colocación residencial [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5 y 2 C.C.R. Secs. 60100(a)-(g)] y, en casos excepcionales, la colocación residencial fuera del estado. [Cal. Gov. Code Sec.

7572.55; 2 C.C.R. Sec. 60100(h); consulte también el Capítulo 9, *Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)*].

27. ¿Debe clasificarse a mi hijo como perturbado emocional para que tenga derecho a una colocación residencial?

No. Sin embargo, la gran mayoría de las colocaciones residenciales están financiadas como un servicio relacionado según el Proyecto de Ley 3632, que sí exige que los estudiantes sean identificados como perturbados emocionales. Otros estudiantes que necesiten colocación residencial con fines educativos también tienen derecho a esas colocaciones. No estarían cubiertos por el Proyecto de Ley 3632, pero los distritos escolares serían responsables de su colocación residencial.

28. Mi hijo está colocado en una escuela privada. ¿Puede el distrito escolar brindar a mi hijo servicios relacionados si los necesita para aprovechar su educación y la escuela privada, incluso una escuela religiosa, no los ofrece?

Depende de las circunstancias en las que el niño sea colocado en la escuela privada (NPS). Si fue el equipo del IEP el que colocó al niño en una escuela privada y laica, el niño tiene derecho a recibir los servicios relacionados adecuados. Esto puede exigir que se presten servicios en la escuela privada. [34 C.F.R. Sec. 300.146]. Sin embargo, si colocó a su hijo “unilateralmente” en una escuela privada, sin el consentimiento del equipo del IEP, el estudiante no tiene derecho a recibir educación especial y servicios relacionados. [34 C.F.R. Sec. 300.137(a)].

En el caso de los estudiantes matriculados por decisión unilateral de sus padres en escuelas privadas, el distrito sigue siendo responsable de la total aplicación de sus responsabilidades de “identificación de niños” y evaluación, pero tiene obligaciones extremadamente limitadas respecto de la prestación de servicios relacionados. [34 C.F.R. Secs. 300.131 - 132]. Esto significa que un estudiante puede recibir servicios relacionados, pero diferentes y en menor cantidad que un niño que asiste a una escuela pública. La cantidad de dinero que se destina a estos

estudiantes puede estar limitada solamente a una parte proporcional (en función de la cantidad de estudiantes que haya en el distrito) de los fondos federales que recibe el distrito. [34 C.F.R. Secs. 300.133 - 138]. Los servicios que proporcione el distrito se especificarán en un plan de servicios, no en un IEP. El distrito es el que toma la decisión final con respecto a los servicios específicos, previa consulta con los funcionarios locales de las escuelas privadas. [34. C.F.R. Sec. 300.137(b)]. Si es necesario el transporte para que un estudiante aproveche o participe en alguno de estos servicios, el distrito debe proporcionarlo. [34 C.F.R. Sec. 300.139(b)].

No tiene derecho a un debido proceso en relación con el tipo, la duración y la frecuencia de estos servicios. Sin embargo, el proceso de la demanda de cumplimiento sigue estando disponible para impugnar cuestiones como el incumplimiento por parte del distrito de sus responsabilidades con respecto a la identificación de niños o la evaluación, o si no se consulta con los funcionarios locales de escuelas privadas para determinar la naturaleza y el alcance de las responsabilidades limitadas de los servicios. [34 C.F.R. Sec. 300.140; consulte también el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*].

Debido a la separación constitucional de iglesia y estado, los niños que asisten a escuelas religiosas sólo pueden asistir a las mismas como consecuencia de la colocación por decisión de sus padres. Sin embargo, los distritos pueden proporcionar servicios relacionados limitados en las escuelas religiosas “en la medida que así lo autorice la ley”. [34 C.F.R. Sec. 300.139; consulte también el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*].

29. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas?

Sí. Aunque no se identifican específicamente como “servicios relacionados” en la ley de educación especial federal ni estatal, deben existir en California servicios para tratar problemas graves de comportamiento. En 1990, la Legislatura promulgó el Proyecto de Ley 2586 (Hughes) de la Asamblea. [Cal. Ed. Code Secs. 56520 -

56524.] Esta ley prohíbe el uso de “intervenciones hostiles en el comportamiento” y exige el desarrollo y la aplicación de planes de intervención positiva en el comportamiento para los estudiantes de educación especial con problemas graves de comportamiento, después de llevar a cabo una “evaluación de análisis funcional”. El Proyecto de ley Hughes también exigía que el CDE desarrolle reglamentos para implementar los servicios de intervención positiva en el comportamiento para los estudiantes de educación especial. [5 C.C.R. Secs. 3001 y 3052].

Además, las leyes federales y estatales obligan a que el equipo del IEP, cuando corresponda, considere estrategias, incluida la intervención positiva en el comportamiento, y apoyos para tratar ese comportamiento, para un estudiante cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros. [34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56341.1(b)(1)].

Es probable que la conducta del estudiante no llegue a ser un problema grave de comportamiento que le permitiría recibir una evaluación de análisis funcional. Sin embargo, el equipo del IEP, aún en este caso, debe especificar en el IEP los “métodos de instrucción y conducta” que abordan cuestiones relacionadas con el comportamiento, mediante lo que se conoce comúnmente como “plan de apoyo de conducta”.

30. ¿Qué significa “intervención en el comportamiento” y para qué sirve?

“Intervención en el comportamiento” significa el uso sistemático de procedimientos que generan cambios positivos y duraderos en la conducta del estudiante. El objetivo de un programa de intervención en el comportamiento es brindar al estudiante más acceso a una serie de lugares comunitarios, contactos sociales y acontecimientos públicos, así como asegurar que su comportamiento no obstaculice su colocación en el ambiente educativo menos restrictivo. La intervención positiva en el comportamiento respeta la dignidad y la privacidad del estudiante y garantiza la libertad física, la interacción social y la elección individual. La intervención positiva en el comportamiento no incluye procedimientos que causan dolor o trauma. [5 C.C.R. Sec. 3001(e)].

31. ¿Qué exigen los reglamentos de California sobre intervención positiva en el comportamiento?

Todo estudiante de educación especial que demuestre tener un problema grave de comportamiento debe someterse a una “evaluación de análisis funcional (FAA)”. Esta evaluación se utiliza para elaborar un plan de intervención positiva en el comportamiento (BIP), cuando pasa a ser parte de su IEP. [5 C.C.R. Sec. 3001(g)]. El BIP tiene su propio conjunto de objetivos relacionados con la reducción de conductas de inadaptación y la sustitución de conductas adecuadas.

La realización de la FAA, la elaboración del BIP y la supervisión de su aplicación debe estar a cargo de un miembro del personal capacitado en análisis del comportamiento y especializado en intervención positiva en el comportamiento. Se espera que esta persona, conocida como “administrador de casos de intervención en el comportamiento”, forme parte del equipo del IEP que asiste a los estudiantes con problemas graves de comportamiento. [5 C.C.R. Secs. 3001(f) y 3052(a)(1)].

32. ¿Qué es un “problema grave de comportamiento”?

Un “problema grave de comportamiento” es un problema de conducta que: (1) resulta en lesiones a sí mismo o en agresión a otros; (2) causa daños graves a la propiedad; o bien (3) es grave, generalizado o inadaptado y, en lo referente al mismo, se ha determinado que los métodos de instrucción y de conducta especificados en el IEP del estudiante no son efectivos. [5 C.C.R. Secs. 3001(a-b)].

Si los problemas menos graves de comportamiento evolucionan a conductas más graves, generalizadas e inadaptadas, el distrito puede insistir en tratar estos problemas mediante métodos de instrucción y conducta, o planes de apoyo de conducta, en lugar de hacer una evaluación de análisis funcional y aplicar un plan de intervención en el comportamiento (BIP). Sin embargo, este puede ser el momento indicado para solicitar una FAA. Usted tendrá más razones para hacer esta solicitud si ya cuenta con un plan de apoyo de conducta que no trata adecuadamente el comportamiento del estudiante.

33. ¿Qué es una evaluación de análisis funcional y qué información debe incluir un informe de evaluación de análisis funcional (FAA)?

La evaluación de análisis funcional debe incluir:

- (1) la observación sistemática de la repetición de la conducta a tratar para conseguir una definición y descripción precisas de la frecuencia, duración e intensidad;
- (2) la observación sistemática de los acontecimientos inmediatamente anteriores (a veces llamados “desencadenantes”) asociados con cada instancia de comportamiento inapropiado a tratar;
- (3) la observación sistemática y el análisis de las consecuencias posteriores a la manifestación de la conducta para determinar la función que la conducta tiene para el individuo; la intención comunicativa del comportamiento se identifica en términos de lo que la persona está pidiendo o contra lo que está protestando a través de la manifestación de la conducta;
- (4) el análisis ecológico de las circunstancias en que ocurre la conducta con más frecuencia. Los factores a considerar deben incluir el emplazamiento físico, el ambiente social, las actividades y la naturaleza de la instrucción, la programación, la calidad de la comunicación entre el individuo y el personal y otros estudiantes, el grado de independencia, el grado de participación, la cantidad y calidad de la interacción social, el grado de elección y la diversidad de actividades;
- (5) la revisión de registros de factores de salud y médicos que pueden influir en el comportamiento (por ejemplo, los niveles de medicación, los ciclos de sueño, la salud, la dieta); y
- (6) la revisión del historial del comportamiento, incluida la eficacia de intervenciones en el comportamiento utilizadas anteriormente.

[5 C.C.R. Sec. 3052(b)(1)].

La FAA implica una gran cantidad de observación del estudiante, recopilación y análisis de datos y estudio de su entorno e historial anterior con el fin de obtener la información descrita anteriormente y necesaria para el informe de evaluación de análisis funcional. [5 C.C.R. Sec. 3052(b)].

El informe de la FAA debe incluir lo siguiente:

- (1) una descripción de la naturaleza y gravedad de las conductas a tratar en términos objetivos y susceptibles de valoración;
- (2) una descripción de las conductas a tratar que incluya datos de línea base, un análisis de los antecedentes (lo que ocurre inmediatamente antes de la conducta a tratar), las consecuencias de la conducta a tratar y un análisis funcional de la conducta en todas las circunstancias adecuadas en las que ocurre;
- (3) una descripción de la frecuencia de conductas alternativas, sus antecedentes y consecuencias;
- (4) la recomendación de consideración por parte del equipo del IEP, que puede incluir una propuesta de plan de intervención positiva en el comportamiento como se describe más adelante.

[5 C.C.R. Sec. 3052(b)(2)].

34. ¿Qué es un “plan de intervención positiva en el comportamiento” (BIP)?

Un plan de intervención positiva en el comportamiento debe incluir lo siguiente:

- (1) un resumen de información de la evaluación de análisis funcional;
- (2) una descripción objetiva y susceptible de valoración de los problemas graves de comportamiento a tratar y las conductas positivas por las que se van a sustituir;
- (3) los objetivos específicos para las conductas a tratar;
- (4) una descripción detallada de las intervenciones en el comportamiento a utilizar y las circunstancias para su uso;
- (5) cronologías para registrar la frecuencia de las intervenciones y las conductas sustitutorias;
- (6) los criterios para determinar cuándo concluirán las intervenciones o se reemplazarán por intervenciones menos intensas o menos frecuentes;

- (7) la medida en que se utilizarán las intervenciones en el hogar del estudiante y otros ambientes;
- (8) las fechas específicas para que el equipo del IEP examine la eficacia del programa de intervención en el comportamiento.

[5 C.C.R. Sec. 3001(g)].

Los planes de intervención en el comportamiento deben incluir datos suficientes para que su implementación sea fácil y efectiva. [5 C.C.R. Sec. 3052(c)].

35. ¿Qué son las “intervenciones positivas en el comportamiento”?

Las intervenciones positivas en el comportamiento son procedimientos que puede utilizar un profesor cada vez que un estudiante evidencie, o sea probable que evidencie, un problema grave de comportamiento a tratar. Las intervenciones en el comportamiento no deben eliminar simplemente problemas graves de comportamiento, sino que deben enseñar al mismo tiempo conductas positivas alternativas. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(2)]. Es decir, los distritos no deben utilizar técnicas que simplemente contengan o supriman conductas problemáticas salvo que también enseñen al estudiante conductas sustitutorias adecuadas que cumplan las mismas funciones para el estudiante que las conductas impropias.

Los procedimientos incluyen, sin perjuicio de otros:

- (1) la alteración de los acontecimientos en previsión de un problema grave de comportamiento para intentar evitar que ocurra;
- (2) la enseñanza de una conducta alternativa que produzca los mismos resultados para el estudiante, pero que sea socialmente más aceptable;
- (3) la enseñanza de conductas de adaptación, es decir, métodos de hacer frente a acontecimientos imprevistos; y/o
- (4) la manipulación de las consecuencias de problemas graves de comportamiento y comportamiento adecuado de forma que el comportamiento adecuado obtenga los resultados deseados y se ignoren los problemas graves de comportamiento.

[5 C.C.R. Secs. 3052(d)(1)-(4)].

Las intervenciones positivas en el comportamiento incluyen también procedimientos para responder ante conductas adecuadas y reforzarlas. [5 C.C.R. Sec. 3052(e)].

36. ¿Qué tipo de intervenciones en el comportamiento están prohibidas?

Según la ley de California, las intervenciones en el comportamiento no pueden causar dolor o trauma, incluido el trauma emocional. [5 C.C.R. Secs. 3001(e); 3052(a)(5) y (l)]. Además, las intervenciones en el comportamiento no pueden implicar nada de lo siguiente:

- (1) utilizar aerosoles tóxicos o desagradables cerca de la cara del estudiante;
- (2) negar al estudiante las horas de sueño adecuadas, comida, agua, vivienda, cama, comodidad o acceso al cuarto de baño;
- (3) someter al estudiante a insultos, ridículo o humillación, o causarle un marcado trauma emocional;
- (4) usar reclusión bajo llave;
- (5) impedir la supervisión adecuada del estudiante;
- (6) privar al estudiante de uno o varios de sus sentidos;
- (7) usar dispositivos, materiales u objetos que inmovilicen simultáneamente las cuatro extremidades (excepto contención por la fuerza en casos de emergencia).

[5 C.C.R. Secs. 3052(i) y (l)].

37. ¿Qué puede hacer el personal escolar si mi hijo tiene un arrebató repentino de comportamiento peligroso?

Si su hijo tiene un comportamiento espontáneo imprevisible que plantea un peligro claro e inminente para sí mismo o para otros, o daños graves a la propiedad, el

personal escolar puede utilizar intervenciones de urgencia, incluida la contención por la fuerza por parte de personal entrenado, durante el tiempo necesario para solucionar la emergencia. [5 C.C.R. Secs. 3001(d) y 3052(i)].

Para evitar que se utilicen las intervenciones de urgencia en lugar de intervenciones sistemáticas en el comportamiento, se notificará a los padres (y a la persona que presta servicios de atención residencial, si corresponde) de la intervención de urgencia, o si se producen daños graves a la propiedad, en el plazo de una jornada escolar y se presentará un “informe de emergencia de comportamiento”. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(5)]. Si el estudiante no tiene un BIP, se programará una reunión del IEP en el plazo de dos días para determinar si es necesaria una FAA, como así también un plan interino de intervención en el comportamiento. Si no se inicia una evaluación de análisis funcional, el equipo del IEP debe documentar las razones de esa decisión. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(7)]. Si el estudiante tiene un BIP que no fue eficaz para la emergencia de comportamiento, se examinará el IEP con el fin de analizar si es necesario modificar el plan. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(8)].

38. ¿Qué es la tecnología facilitante?

Un dispositivo de tecnología facilitante (AT) es cualquier elemento, equipo o sistema producto (ya sea adquirido comercialmente listo para utilizar, modificado o personalizado) que sirve para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los estudiantes con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.5; Cal. Ed. Code Sec. 56020.5]. Servicio de tecnología facilitante significa: cualquier servicio que ayude directamente a un estudiante con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología facilitante. Incluye:

- (1) la evaluación de las necesidades de un estudiante con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del estudiante en su ambiente habitual;
- (2) la compra, alquiler o cualquier otro medio para la adquisición de los dispositivos de tecnología facilitante por parte de los estudiantes con discapacidades;

- (3) la selección, diseño, ajuste, personalización, adaptación, aplicación, mantenimiento, reparación o sustitución de los dispositivos de tecnología facilitante;
- (4) la coordinación y aplicación de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología facilitante, como aquellos asociados con la educación existente y los planes y programas de rehabilitación;
- (5) el entrenamiento o la ayuda técnica para un estudiante con una discapacidad o, si procede, su familia; y
- (6) el adiestramiento o la asistencia técnica para profesionales (incluidas las personas que proporcionan servicios de educación o rehabilitación), empleados u otras personas que brinden servicios, empleo o que se encuentren, de alguna manera, muy involucradas con las funciones principales de la vida del estudiante.

[34 C.F.R. Sec. 300.6; 5 C.C.R. Sec. 3065(b)].

La lista de elementos o servicios que pueden constituir tecnología facilitante bajo IDEA es bastante amplia y se ha extendido a elementos como gafas y audífonos. [Departamento de Educación de Estados Unidos, Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) (1995), 22 IDELR 629; OSEP (1993) 20 IDELR 1216; consulte también Fed. Reg. Vol. 71, No. 156, p. 46581, 8/14/06]. Sin embargo, la medicación ha sido excluida específicamente de la consideración como dispositivo o servicio de tecnología facilitante. [64 Fed. Reg. 12540 (12/3/99)]. OSEP ha declarado que la tecnología facilitante abarca tanto las necesidades personales propias de un niño discapacitado en cuanto a dispositivos (por ejemplo, dispositivos electrónicos para tomar apuntes, grabadoras de cintas, etc.) como el acceso a dispositivos generales de tecnología utilizados por todos los estudiantes. Por lo tanto, si un estudiante elegible es incapaz, sin una adaptación especial, de utilizar un dispositivo de tecnología que usan todos los estudiantes, el organismo debe asegurarse de proporcionar la adaptación necesaria. Además, los distritos deben garantizar que los estudiantes, los profesores y demás personal reciben la instrucción de servicio necesaria para el funcionamiento y mantenimiento de la tecnología. [64 Fed. Reg. 12540 (12/3/99)].

39. ¿Cómo se puede determinar cuándo la tecnología facilitante es un servicio relacionado?

La determinación de si un dispositivo o servicio de AT es un servicio relacionado de conformidad con IDEA sigue los preceptos legales básicos para proporcionar una FAPE. Incluye la determinación de si el dispositivo o servicio es necesario para ayudar al estudiante a aprovechar su educación y/o si el dispositivo o servicio es necesario para cumplir con la obligación del distrito de educar a los estudiantes con discapacidades en el ambiente educativo general a menos que “la naturaleza o gravedad de la discapacidad sea tal que no se pueda lograr satisfactoriamente la educación en clases generales con el uso de ayudas y servicios suplementarios”.

40. ¿Puede mi hijo utilizar el equipo de tecnología facilitante después de la jornada escolar?

Durante el desarrollo del IEP, el equipo del IEP debe considerar la necesidad de tecnología facilitante de su hijo. [34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(2)(v); Cal. Ed. Code Sec. 56341.1(b)(5)]. El distrito debe permitir que su hijo utilice, en el hogar o en otros sitios, dispositivos de tecnología facilitante comprados por la escuela, si el equipo determina que el niño necesita acceder a esos dispositivos fuera de la escuela con el fin de recibir una educación pública gratuita adecuada (FAPE), (por ejemplo, para hacer los deberes). [34 C.F.R. Sec. 300.105(b)].

41. ¿Quién paga los dispositivos de AT?

Aunque la mayor parte de los equipos de tecnología facilitante no son caros, uno de los obstáculos más frecuentes para proporcionar dispositivos de AT es el costo y la cuestión de quién es responsable de comprar el equipo. Según la ley federal, los distritos son responsables de proporcionar (y financiar) todos los servicios necesarios para que el estudiante tenga una FAPE, lo que incluye la tecnología facilitante sin costo para los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.105(a)]. Sin embargo, a pesar de que el distrito puede disponer de sus *propios* dispositivos, los padres

pueden ser responsables de la pérdida, el robo o el daño ocasionado por la negligencia o el uso indebido de los equipos que se utilizan en el hogar o en otros lugares.

42. Mi hijo es un estudiante de educación especial, pero debe recibir educación en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito afirma que brindará instrucción en el hogar durante una hora por día y no servicios relacionados. ¿Puede el distrito hacer esto?

No. Todos los estudiantes de educación especial tienen derecho a un programa apropiado. Es decir, un programa individualizado de instrucción especializada y servicios relacionados diseñado para satisfacer las necesidades exclusivas del estudiante el cual trae aparejado beneficios educativos. [*Board of Education v. Rowley*, 102 S.Ct. 3034 (U.S. 1982)]. Un límite arbitrario de una o dos horas diarias de instrucción en el hogar, sin una evaluación individualizada de la colocación y los servicios relacionados no está diseñado para cumplir con las necesidades exclusivas de su hijo. Por lo tanto, cada programa de instrucción en el hogar, incluso la necesidad de servicios relacionados, debe ser elaborado para cada caso en particular en una reunión del equipo del IEP. Ver el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*.